



Evolución jurisprudencial de la cláusula “rebus sic stantibus”

Por Bárbara de Rivera Medina Abogado y Socia de Sigma Legal

La cláusula “*rebus sic stantibus*” es una figura jurídica que de forma tácita y en ocasiones de forma expresa está presente en las obligaciones contractuales y en virtud de la cual si existe un cambio sobrevenido e imprevisible de las circunstancias que concurrían en el momento de la firma de un contrato, que provoque una desproporción entre las prestaciones entre las partes, la parte perjudicada podrá solicitar una revisión de las condiciones pactadas o incluso la resolución del vínculo contractual.

1.- Introducción

En España no encontramos un desarrollo normativo de la cláusula^[1], cómo puede existir en otros países de nuestro entorno [por ejemplo en Alemania (Artículo 313 del Código Civil Alemán (BGB) -“*Pérdida de la base del negocio*”-) o Italia (Artículo 1467 del Código Civil Italiano) -“*Excesiva onerosidad sobrevenida*”-], dónde preceptos específicos recogen tanto la definición de esta figura jurídica, cómo los requisitos que le son aplicables y las consecuencias de su aplicación.

La cláusula “*rebus sic stantibus*” ha sido acogida y desarrollada por normas de carácter supranacional, como el artículo 6.2.2 de los principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales - “*Excesiva onerosidad?* ...